



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA GENERAL

07 JUN. 2023

RECIBIDO

FIRMA *[Signature]* HORA 12:59

Aguascalientes, a 15 de mayo de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reformas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Los suscritos ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, en nuestra calidad de diputado y diputada, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, tal como se propone en el Decreto que se inserta a la presente iniciativa.

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La observancia de cualquier realidad social, en todo lugar y en todo momento de la historia, pone de manifiesto que las colectividades humanas son, básicamente plurales y conflictivas, ya que se integran por miembros libre, imperfectos y distintos entre sí. Precisamente por ello, la convivencia entre los seres humanos es fuente de continuos problemas, tanto individuales como sociales que surgen desde el mismo momento en que los integrantes del grupo social expresan sus deseos, frustraciones o agresividad realizando conductas que lesionan o ponen en peligro los derechos de otros componentes del grupo social.¹

Ante tal circunstancia, se han ido construyendo mecanismos e instrumentos que garanticen la convivencia pacífica entre los hombres, por ejemplo, el Estado, y como uno de sus brazos más violentos el derecho penal. Así pues, el derecho penal constituye un instrumento de control social a través del cual, el Estado intenta encauzar y controlar los comportamientos individuales en la vida social, sancionado con penas graves hechos que resultan intolerables para la convivencia, y

como instrumento de control social *formalizado*, el derecho penal se caracteriza porque su aplicación práctica debe estar rodeada de una serie de garantías que hagan de la misma una actividad perfectamente reglada (vinculada estrechamente a normas) y, por consiguiente, segura, previsible y perfectamente controlable en cada absolutamente todas sus etapas. Lo que diferencia al derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la *formalización* del control, liberándolo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad propios de otros sistemas de control social. El control social jurídico-penal es, además un control normativo, es decir, se ejerce, a través de un conjunto de normas creadas previamente al efecto.²

Tomando los últimos renglones de la nota antes referida, es que debemos hacer notar la importancia de que el control social que se ejerce mediante un control de carácter normativo, es decir, el derecho penal se compone de “normas”, esto es prohibiciones y mandatos que establecen delitos y de “reglas” que determinan bajo qué condiciones o requisitos la violación de las normas puede determinar la imposición de una pena.

La trascendencia de esas “reglas” no es mínima, tan es así que desde hace ya algunos siglos atrás se ha venido desarrollando lo que en el ámbito jurídico comúnmente se conoce

¹ ZUVALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p.39.

² *Ibidem*, p. 43.



como teoría del delito. La teoría del delito -como sabemos- está conformada por el estudio sistemático sobre la definición y los presupuestos del delito, sus elementos positivos y negativos, la autoría, formas de participación y tentativa, por mencionar solo unos cuantos de sus elementos más llamativos. Con base en ello es más fácil comprender que tienen razón Muñoz Conde y García Arán cuando señalan que la teoría del delito es

un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, que peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.³

No es el caso de referir el contenido de cada uno de los temas de la teoría del delito, lo cual, como el sentido común indica, es una cuestión que daría para estudios de muchísimo más largo aliento. Basta para mi propósito, advertir la forma a mi juicio acertada en la que los profesores sevillanos describen a la teoría del delito en la forma de un conocimiento secuencial, pues ello tiene profundas consecuencias sobre el método de estudio del delito. Si de acuerdo con la generalidad de los códigos penales, el delito se define como una *conducta típica, antijurídica y culpable*. El estudio de su realización debe realizarse a través de lo que Castellanos denomina el estudio *sic et non*: pues la *presencia* del elemento negativo de cada uno de estos elementos implica la ausencia del delito, o, dicho de otra forma, la *ausencia* de conducta, la atipicidad, las causas de justificación o la inimputabilidad del sujeto activo, impiden que se pueda conformar el delito, además de todas aquellas otras cuestiones que pueden llegar a converger para sancionar las conductas, típicas, antijurídicas y culpables, entre ellas encontramos tanto el concurso de delitos, como el concurso aparente de normas o también conocido como concurso de leyes.

Hablar de concurso de delitos y concurso de leyes son dos cuestiones totalmente distintas. El llamado concurso ideal, se refiere a los casos en que con una sola conducta se cometen varios delitos, en tanto que el concurso real, parte de que con una pluralidad de conductas se cometen varios delitos. En este caso, el concurso implica compatibilidad.

³ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, (2004) *Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, p.205.



El concurso aparente de leyes surge cuando las normas o disposiciones violadas son incompatibles, pues la aplicación de una excluye a la otra; por eso se dice que el concurso de leyes es "aparente". El concurso de delitos es un problema que incide en la determinación de la pena. El concurso aparente de leyes penales es, al final, un problema de interpretación de tipos penales que puede resolverse mediante la utilización de los principios de especialidad, consunción o absorción.⁴

Para Francisco Muñoz Conde, la diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes consiste en que en el concurso de leyes aparentemente son aplicables diversos preceptos penales, pero luego de una correcta interpretación se deduce que solo uno de ellos es realmente aplicable, mientras que en el concurso ideal todos los preceptos penales infringidos por la acción son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total a imponer. Sin embargo, las diferencias entre uno y otro concurso no son fáciles de trazar, dependiendo de la configuración del tipo delictivo, el que un mismo hecho pueda estar en concurso ideal de delitos o de leyes con otro.⁵

Respecto a este tópico, señala Carlos Fontán Balestra que "lo esencial aquí es que en el concurso ideal los tipos penales no se excluyen entre sí; en tanto que en el concurso de figuras se excluyen, se reemplazan, ceden el uno contra el otro u otros. La *consecuencia* es que, mientras en el concurso ideal se selecciona la pena por su gravedad, en el concurso de figuras se aplica la correspondiente al tipo con mayor número de requisitos o al remanente. En el concurso de leyes lo que priva es *decidir la adecuación*, la prevalencia de una figura con respecto a otra u otras, *sin tomar en cuenta la mayor o menor severidad de las penas*; en tanto que en el concurso ideal lo que se debe decidir es, precisamente, *cuál es la pena aplicable en la concurrencia de figuras*.⁶"

Ahora bien, con base en estas especificaciones de orden teórico, es dable sostener que el actual tratamiento que nuestro Código Penal depara al concurso aparente de normas, se aleja de las reglas establecidas por la doctrina, pues dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Regla de solución. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, se aplicará aquella que más beneficie a los derechos

⁴ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Introducción al derecho penal*, México, Oxford, 2012, p.108.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*, 2ª edición, Bogotá, Temis, 2008, p. 206.

⁶ FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Introducción y parte general*, Buenos Aires, Abeledo Perrot,

1998, p. 443.



fundamentales. En el supuesto de que se encuentren enfrentados derechos de diversas personas, deberán observarse, además, las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad para equilibrar los derechos en la medida de lo posible.

Cuando se realicen conductas típicas contempladas en Leyes Generales expedidas por el Congreso de la Unión, y que por su disposición compete conocer y resolver a las autoridades del Estado, serán éstas las que se apliquen, observando las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por tales leyes.

Como se observa es posible advertir al menos las siguientes cuestiones que a juicio del suscrito deben ser tomadas en cuenta como elementos de técnica legislativa que tornan perfectible la regulación de que se trata acerca del concurso:

1) En primer lugar, el artículo refiere como elemento conformador del concurso que una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones; sin embargo, no aclara si esa misma disposición debe pertenecer al cuerpo normativo del código penal o de una disposición diversa — por ejemplo, en el caso del derecho administrativo sancionador —, lo cual plantea un obstáculo a la taxatividad de la aplicación de la ley penal. En efecto, es dable que la misma materia aparezca regulada en diversas disposiciones, como puede ser el caso de las normas que establecen responsabilidades administrativas a los funcionarios públicos. Por tanto, ante la ambigüedad de la conformación literal del primer elemento del concurso, tal como esta regulado por nuestro orden jurídico, puede llegarse al extremo de romper la reserva de código penal. Si este efecto es dable o no en los terrenos prácticos, es un tema que la certeza aplicativa de la ley penal debe conjurar desde la propia conformación de la figura propia de la teoría del delito.

2) Luego, el artículo 10 establece que en los casos de concurso, deberá aplicarse aquella que más beneficie a los derechos fundamentales. Empero esta solución no se justifica ni siquiera en función de una teleología garantista en cuanto que la sanción por el delito debe estar determinada por el imperativo del artículo 22 constitucional; es decir, por la proporcionalidad entre el hecho cometido y la reacción punitiva que se depara en contra del vulnerador del orden establecido. Es claro, por lo tanto, que no caben aquí ponderaciones para tratar de armonizar intereses en conflicto, pues una solución reductiva de la pena en beneficio del infractor de la norma penal no es el único fin al que debe servir una política criminal razonable. Se insiste, por lo mismo, que el terreno de la ponderación a que lleva indefectiblemente la apreciación de la interpretación más favorable a los derechos del



imputado, puede conducir correlativamente a la aplicación de una jerarquía de valores propia del operador jurídico lesiva con los intereses de la víctima.

3) Finalmente, en el supuesto de que se encuentren enfrentados derechos de diversas personas, deberán observarse, además, las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad para equilibrar los derechos en la medida de lo posible; sin embargo, en el caso de la reacción penal — como ya se ha visto — el único criterio de medida de la reacción penal que admite una política criminal fundada en el hecho es la correlación entre el delito y su gravedad. La finalidad de la pena — entre otras, por tanto — se encuentra en la reafirmación de la norma de conducta infringida por el sujeto perpetrador de la conducta disvaliosa y, sobre ello, no cabe ponderación posible.

En mérito de lo expuesto, consideramos que el tratamiento del concurso en nuestra legislación penal debe ser replanteado en sus fundamentos para hacerlo acorde con la doctrina dominante en el ámbito de la teoría del delito; y, en consecuencia, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 10 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 10. Cuando una misma conducta sea susceptible de ser calificada con arreglo a dos o más preceptos de este Código, excepto en los supuestos del concurso real e ideal, el hecho se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- II. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
- III. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
- IV. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.



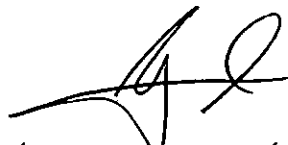
Cuando se realicen conductas típicas contempladas en Leyes Generales expedidas por el Congreso de la Unión, y que por su disposición compete conocer y resolver a las autoridades del Estado, serán éstas las que se apliquen, observando las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por tales leyes.

TRANSITORIOS

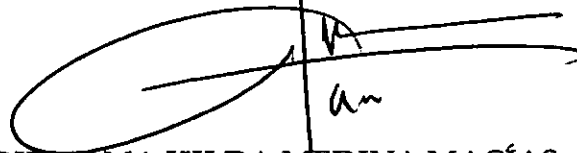
ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La disposición contenida en el presente Decreto, en cuanto tenga consecuencias más gravosas para los imputados, no podrá ser aplicada retroactivamente para los casos de concurso en los asuntos jurisdiccionales que actualmente se encuentren en trámite o, para aquellos, donde por sentencia firme se haya determinado la existencia de la figura y se haya aplicado la solución más favorable conforme a la norma reformada.

ATENTAMENTE



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

